

Habiendo concluido el estudio, la presente causa queda en estado **de acuerdo**, designándose como redactor al abogado integrante señor Sebastián Ramón Hamel Rivas.

Santiago, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

**Vistos y teniendo presente:**

**I.- En cuanto al recurso de queja.**

**PRIMERO:** Que don Antonino Parisi Fernández recurrió de queja en contra de la sentencia definitiva de fecha 26 de agosto de 2015 recaída en los autos seguidos ante la Juez Arbitro Arbitrador señora Sonia Rojas Valdebenito, por medio de la cual: **1.** Se hizo lugar a la demanda de responsabilidad contractual interpuesta por “Club de la República”, en lo principal del escrito de fojas 13, y se condenó a la demandada “Palermo Multimedia SA” a pagar a la demandante la suma de \$68.419.293.- por concepto de rentas más la suma de \$723.882.754.- por concepto de daño emergente.” **2.** Se acogió la demanda de responsabilidad extracontractual deducida por Club de la República en el otrosí del escrito de fojas 13, en contra de los señores Franco Aldo Parisi Fernández, Antonino Segundo Parisi Sepúlveda, Gastón Ignacio González Guzmán, Sergio Jiménez Moraga y Antonino Alejandro Parisi Fernández, sólo en cuanto se les condena solidariamente entre sí y con Palermo Multimedia S.A, al pago de la suma de \$723.882.754.- determinada en la letra precedente a título de indemnización por concepto de daño emergente”; **3.** Se rechazó la demanda reconventional de nulidad relativa deducida por Palermo Multimedia S.A, y por Antonino Parisi Fernández, en el segundo otrosí del escrito de fojas 48; **4.** Se rechazó la demanda reconventional de indemnización de perjuicios deducida por Franco Aldo Parisi Fernández, en el tercer otrosí del escrito de fojas 48.; y **5.** Se determinó que, atendido que ninguna de las partes fue totalmente vencida, cada una pagaría sus costas.

Lo propio hicieron don Ignacio González Guzmán y don Antonio Segundo Parisi Sepúlveda.

El recurso de queja interpuesto por don Antonino Parisi Fernández pide que se sancionen y subsanen las faltas o abusos cometidos en la dictación del fallo, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que expuso: a) que la sentencia fue dictada por un tribunal carente de jurisdicción y competencia, b) que el fallador asumió una calidad de arbitrador que las partes no le otorgaran, c) que la sentencia infringió el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, d) que el arbitraje se tramitó contradiciendo las



XHSFCZEPTL

normas de procedimiento que el mismo estableció, y e) que la sentencia se apartó de lo solicitado por el demandante.

El recurso de queja interpuesto por don Gastón Ignacio González Guzmán y don Antonio Segundo Parisi Sepúlveda, pide que se deje sin efecto la sentencia, determinando las medidas conducentes a remediar las faltas o abusos, entre ellas: a) determinar que los demandados Franco Aldo Parisi Fernández, don Antonino Parisi Fernández, don Antonino Parisi Sepúlveda y don Gastón González Guzmán, no son parte en la presente causa, ni pueden ser sometidos a la competencia del árbitro designado en el Convenio de Gestión y Administración, de 2 de enero de 2011, sin perjuicio de las acciones que podrían corresponderle a los demandantes ante los tribunales ordinarios de justicia, b) que existió una administración conjunta entre las partes demandante y demandada, incluyendo la facultad de la actora de poner término inmediato al convenio en los casos que hubiere estimado que existió una administración gravemente negligente o maliciosa, c) que la razón social contemplaba el uso de dos firmas, una de cada parte, excluyendo culpa exclusiva respecto de una de ellas, d) que no se encuentran acreditados en caso alguno los supuestos y exigencias mínimos para establecer la indemnización de perjuicios de carácter extracontractual, con la que la juez recurrida condenó a las personas naturales.

## **II. En cuanto a los recursos de casación en la forma.**

1° Recurso de casación en la forma interpuesto por el demandado Franco Parisi Fernández.

**SEGUNDO:** Que en contra de esa misma sentencia definitiva se ha deducido recurso de casación en la forma por parte del demandado Franco Parisi Fernández, el cual se funda en las causales, establecidas respectivamente en los números 1 y 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es:

- a) Haber sido pronunciada por un juez incompetente y carente de jurisdicción ; y
- b) En haber sido dada en ultra petita, por habérsela extendido a puntos no sometidos a la decisión.

**TERCERO:** Que los vicios antes señalados, según el recurso, se han cometido de la siguiente manera:

- a) El primero, porque el arbitraje se solicitó y constituyó para resolver diferencias contractuales entre el Club de la República y Palermo Multimedia S.A., tal como aparece del objeto del arbitraje y que dicho objeto fue violentado, al entrar la árbitro arbitrador a conocer acciones distintas de



la cuestión controvertida, las que se refieren a una demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual deducida por el Club de la República en contra de Palermo Multimedia S.A., y, además, por haber expirado el plazo de dos años contemplado en la ley para que un tribunal arbitral dicte sentencia en una disputa sometida a su conocimiento.

b) El segundo, porque el objeto del arbitraje no podía abarcar un asunto de naturaleza extracontractual, dirigida en contra de personas que no eran parte del arbitraje. Asimismo, alega que al haber sido condenado al pago de una suma superior a los \$700.000.000.- por presunto daño emergente de carácter extracontractual, se otorgó más allá de lo solicitado.

**CUARTO:** Que, a su vez, los demandados Gastón González Guzmán, Antonino Segundo Parisi Sepúlveda, Antonino Parisi Fernández y Palermo Multimedia S.A. interpusieron recurso de casación en la forma, fundado en las causales de los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es:

a) Haber sido pronunciada por tribunal incompetente en razón de la materia y de las partes.

b) Haber sido pronunciada por juez legalmente implicado, causal establecida en el artículo 195 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales.

c) Haber sido otorgada ultra petita, al fallar más allá de lo pedido por el demandante en el acto de designación y en las bases del procedimiento arbitral.

d) Haber faltado a un trámite esencial declarado por la ley.

**QUINTO:** Que los vicios antes señalados, según el recurso, se han cometido respectivamente de la siguiente manera:

a) El primero en razón a que el compromiso arbitral, regulado en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, debe cumplir con las siguientes condiciones: 1. La consignación del nombre y apellido de las partes litigantes (artículo 234 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales), 2. No estar prohibido por la ley el arbitraje en razón de la materia (artículo 229 y 230 del Código Orgánico de Tribunales), 3. Ser las partes mayores de edad y libres administradores de sus bienes (artículo 224 del Código Orgánico de Tribunales), 4. Concurrir expresamente al compromiso con su voluntad (artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales) y 4. Establecer específicamente la materia del encargo (artículo 234 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales). Conforme al artículo 234 inciso final del Código Orgánico de Tribunales, faltando la expresión de cualquiera de



los puntos indicados en los números 1, 2 y 3 arriba señalados, no valdrá el nombramiento contenido en la cláusula arbitral, lo que significa que el negocio deberá ser conocido por el tribunal ordinario llamado por la ley a conocer la materia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 204 inciso final del Código, cual es, de acuerdo a los recurrentes, alguno de los jueces letrados civiles de la jurisdicción de Santiago.

b) El segundo, porque la Juez árbitro habría fallado las excepciones de fondo o perentorias de incompetencia absoluta y falta de legitimación activa. Argumentan que, tal como se hizo valer en recursos deducidos oportunamente, la juez árbitro manifestó su dictamen sobre la cuestión pendiente, teniendo conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar la sentencia. Señalan que, por resolución de fecha 8 de enero de 2014, la juez árbitro se pronunció sobre las excepciones de incompetencia absoluta y de la falta de legitimación activa de la demandante, deducidas por dos demandantes, y que lo hizo antes de que la causas estuvieran en estado, antes de que se llevaran a efecto trámites esenciales de la causa que garantizan el debido proceso -como la etapa de prueba-, y antes de la etapa prevista por ley para emitir el fallo. Dado que tales excepciones no fueron opuestas como dilatorias, sino como defensas de fondo, en consecuencia, el tribunal falló anticipadamente las excepciones perentorias, configurándose así la causal de nulidad interpuesta.

c) La tercera, porque la juez árbitro falló más allá de establecido en el acto de designación por parte de la Presidenta del Colegio de Abogados y en las Bases del Procedimiento, instrumentos que definían claramente su competencia.

d) La cuarta causal consiste en que la juez recurrida no recibió la causa a prueba cuando dicho trámite procedía con arreglo a la ley, requisito establecido en el artículo 795 N° 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo a los recurrentes, la juez árbitro no recibió ninguna prueba en relación con las demandas reconventionales que presentaron y tampoco recibió prueba sobre los hechos en que la demandada basó su defensa con respecto de la demanda principal, sin que se reunieran los requisitos legales que le habrían permitido omitir dichos trámites.



**SEXTO:** Que, en relación al vicio de nulidad atribuido a la sentencia, mencionado en las letras a) de los considerandos SEGUNDO y QUINTO, precedentes, es necesario tener presente que el referido fallo se dictó con fecha 26 de agosto y dispuso en lo resolutivo: *“I.- Que se acoge la demanda de responsabilidad contractual interpuesta por “Club de la República” en lo principal del escrito de fojas 13 y se condena a la demandada “Palermo Multimedia SA” a pagar a la demandante la suma de \$68.419.293.- por concepto de rentas más la suma de \$723.882.754.- por concepto de daño emergente.” II.- Que se acoge en contra de los señores Franco Aldo Parisi Fernández, Antonino Segundo Parisi Sepúlveda, Gastón Ignacio González Guzmán, Sergio Jiménez Moraga y Antonino Alejandro Parisi Fernández, sólo en cuanto se les condena solidariamente entre sí y con Palermo Multimedia S.A, al pago de la suma de \$723.882.754.- determinada en la letra precedente a título de indemnización por concepto de daño emergente.” III.- Que se rechaza la demanda reconvencional de nulidad relativa deducida por Palermo Multimedia S.A, y por Antonino Parisi Fernández en el segundo otrosí del escrito de fojas 48. IV.- Que se rechaza la demanda reconvencional de indemnización de perjuicios deducida por Franco Aldo Parisi Fernández en el tercer otrosí del escrito de fojas 48. Y V.- Que atendido que ninguna de las partes fue totalmente vencida cada parte pagará sus costas.”*

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto a la cuestión debatida en la causal arbitral, cabe considerar que, con fecha 2 de enero de 2011, la Corporación Club de la República y la empresa Palermo Multimedia S.A., representada por Antonino Alejandro Parisi Fernández, suscribieron un Convenio de Gestión y Administración, en virtud del cual el Club de la República, controlador y propietario principal de las sociedades Sociedad Educacional Las Américas S.A. (con un 99,99% equivalente a 19.999 acciones que desarrolla sus actividades en el Colegio Las Américas) y Colegio La Fontaine (con un 99,59% equivalente a 26.146 acciones), que desarrolla sus actividades en el “Colegio La Fontaine”, cedió a Palermo Multimedia S.A. por 5 años, renovables por períodos de dos años, la administración y gestión de los Colegios Las Américas y La Fontaine, bajo la modalidad de arrendamiento de acciones, dejándose constancia que el inversionista tomó conocimiento de todos los aspectos relacionados con el funcionamiento, dotación, alumnado, infraestructura y situación financiera de ambos establecimientos, atendido a que desde noviembre de 2010, se autorizó a personal del inversionista para

XHSFCZEPTL



que tomara conocimiento y apoyara la gestión y toma de decisiones en el proceso de matrículas año 2011.

Se arrendó el 70% de las acciones de cada una de las sociedades sostenedoras al Inversionista por lo que se entregaron 13.999 acciones de la Sociedad Educativa Las Américas S.A. y 18.302 acciones del “Colegio La Fontaine S.A.”.

El arrendamiento dio derecho al inversionista para nominar 5 de 7 Directores en el caso de la Sociedad Educativa Las Américas y 4 de 5 Directores en el Colegio La Fontaine S.A.

La renta de arrendamiento por las acciones señaladas sería de US\$110.000.- al año, que se pagarían mediante dos cuotas de US\$55.000.- con vencimiento el último día hábil del mes de junio y diciembre de cada año, por períodos vencidos o en su equivalente en moneda nacional, debiendo ser pagada la renta con recursos propios del Inversionista, que no pueden corresponder a ninguno de los fondos provenientes de los establecimientos educacionales objeto del contrato.

Se pactó una cláusula compromisoria que señala: *“Es voluntad de los comparecientes, solucionar a través de tribunal arbitral todas las controversias que puedan surgir a futuro, hasta la conclusión y cumplimiento definitivo de todas las prestaciones que han convenido entre ellas, como cualquiera otra obligación o vinculación contractual a que quedan obligadas las partes por el contrato, como consecuencia de su suscripción. Por lo anterior, los comparecientes acuerdan sustraer del conocimiento de la justicia ordinaria todos los asuntos controvertidos presentes o futuros que puedan ocurrir entre ellas, cualquiera que sea su naturaleza.”*

Se convino en que la controversia sería resuelta por un árbitro arbitrador de carácter permanente, quien podría pronunciarse sobre su propia competencia y conocer y resolver todas las veces que sea necesario. En contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno, incluido el de queja.

La cláusula compromisoria tendría vigencia mientras no se solucionaran y cumplieran todas las obligaciones de dar, hacer o no hacer contraídas o por contraer por parte de todos o cualquiera de los comparecientes a propósito de la celebración del convenio, sin que afectara al árbitro la limitación de tiempo del artículo 235 del Código Orgánico de Tribunales. El asunto sometido a su conocimiento debía ser despachado en el menor tiempo posible y en todo caso dentro del plazo de 20 días hábiles contado desde que se radicó el asunto para su conocimiento, conforme al



procedimiento que el arbitrador estime del caso, plazo que podía ser prorrogado por resolución fundada del árbitro.

Se facultó al Presidente del Colegio de Abogados de Chile A.G. para designar al tribunal arbitral y se recalcó que es voluntad de los comparecientes instruir al árbitro de no acoger petición alguna que tenga por objeto restar validez a los acuerdos convenidos, debiendo rechazar de plano cualquiera pretensión que tuviera por objeto alterar los efectos patrimoniales tenidos en cuenta entre las partes comparecientes al contratar.

En la cláusula duodécima se estableció que cualquier dificultad, controversia que se presente con motivo de la validez, nulidad, inoponibilidad, ineficacia o inexistencia del convenio o de los actos o contratos que se ejecutaren o celebraren en su amparo o en cumplimiento de ellos, así como toda dificultad que se presentare respecto de su interpretación, alcance, ejecución, cumplimiento, incumplimiento, efectos o respecto de cualquiera otra materia que se relacionare directa o indirectamente con ellos, sería resuelta por el tribunal arbitral. Además, las partes declararon que la negociación a que se refería el convenio sería una sola e indivisible y no podría ser interpretada parcialmente, y que los diferentes actos, contratos o documentos que formaran parte de ella o que debieran celebrarse para su cumplimiento, no podrían ser considerados en forma aislada.

**OCTAVO:** Que en la cláusula compromisoria contenida en el Convenio de Gestión y Administración suscrito entre la Corporación Club de la República y la empresa Palermo Multimedia S.A., en la que textualmente se lee que *“fue voluntad de los comparecientes, solucionar a través de tribunal arbitral todas las controversias que puedan surgir a futuro, hasta la conclusión y cumplimiento definitivo de todas las prestaciones que han convenido entre ellas, como cualquiera otra obligación o vinculación contractual a que quedan obligadas las partes por el contrato, como consecuencia de su suscripción.”* El árbitro arbitrador podría pronunciarse sobre su propia competencia y conocer y resolver todas las veces que sea necesario.

**NOVENO:** Que, a juicio de esta Corte, la nulidad de la sentencia no se funda en un vicio de tramitación simplemente formal, sino que trasciende a un vicio que afecta a lo constitutivo del tribunal llamado conocer y decidir la contienda arbitral, por medio del juez árbitro con carácter de árbitro arbitrador, el que requería para ser tal, en cuanto el nombramiento, del acuerdo de las partes contratantes exclusivamente.



XHSFCZEPTL

En el caso sublite, no obstante de tratarse de un acto y contrato entre privados precisamente determinados en la convención, quienes en su acuerdo de voluntades atribuyeron a la juez árbitro la calidad de árbitro arbitrador, la jueza arbitral entró en cuestiones que nunca pudo conocer y decidir como tal, al atribuirse la calidad de amigable componedor, pretendiendo de tal manera extinguir la competencia de los tribunales ordinarios, respecto de quienes no estaban sometidos a arbitraje ni habían manifestado voluntad alguna de someter el asunto a una jurisdicción diferente a la de los tribunales ordinarios, ni menos con la calidad de árbitro arbitrador, mediante el acto solemne correspondiente.

En consecuencia, tal arbitraje careció de objeto y causa lícita, toda vez que jamás adquirió el carácter de tal y entró a funcionar sin serlo para conocer de un asunto determinado -la responsabilidad extracontractual de Franco Aldo Parisi Fernández, Antonino Segundo Parisi Sepúlveda, Gastón Ignacio González Guzmán, Sergio Jiménez Moraga y Antonino Alejandro Parisi Fernández- para el que nunca fue nombrado.

En este caso, la jueza árbitro debió desempeñar las funciones jurisdiccionales en virtud del consentimiento unánime de todas las partes interesadas en el litigio sometido a su decisión y sólo ellas, mayores de edad y libres administradoras de sus bienes, pudieron darle el carácter de árbitro arbitrador, para conocer y resolver exclusivamente la resolución del asunto de su interés, como expresamente lo disponen los artículos 222, 224 y 232 del Código Orgánico de Tribunales. Los requisitos jurídicos antedichos no pueden cumplirse cuando el árbitro, en lo tocante a la sustentación del proceso y la dictación de la sentencia se adecua a las reglas básicas de tramitación, contempladas en los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y dicta sentencia de acuerdo con las normas que la prudencia y equidad le señalan, sin que su accionar repose en el consentimiento previo y unánime otorgado con las solemnidades legales de nombramiento de árbitros, establecidas en el artículo 235 del Código Orgánico de Tribunales.

Que, en efecto, en esta convención, que se formaliza por medio del compromiso, son elementos de la esencia que nunca pueden faltar: la individualización de las partes que se someten a la jurisdicción de árbitro y la determinación precisa del asunto controvertido que se compromete, además de la designación del tribunal. La primera mención resulta esencial porque quien no es parte compareciente debidamente singularizada, no puede otorgar potestad de jurisdicción al tribunal, esto es, poder de administrar





justicia, por lo que éste no existe como tal, y sigue el asunto sometido a la jurisdicción ordinaria. Enseguida, la determinación precisa del asunto controvertido de carácter jurídico, como segundo elemento esencial de la convención significa que esa jurisdicción será sólo para esa cuestión determinada.

**DÉCIMO:** Que la Corte Suprema ha fallado que *“los árbitros no tienen más facultades que las que les confieren las partes o el juez en el título de su nombramiento”* (C. Suprema, Revista, t. XXVI, sec. 1ª, p.367), que su jurisdicción está *“limitada exclusivamente al asunto asuntos expresamente sometidos a su conocimiento por los interesados que los han investido como jueces”* (C. Suprema, Revista, t. XXX, sec. 1ª, p.52; C. Suprema, Revista, t. XLVI, sec. 1ª, p.641; C. Suprema Revista, t. XXXII (1985), sec. 1ª, pp. 82-84), y que *“el hecho de extenderse fallo del árbitro a cuestiones no sometidas a su decisión importa un vicio procesal que debe atacarse por el correspondiente recurso de casación en la forma “* (C. Suprema Revista, t. XXXIX, sec. 1ª, p.12)

**UNDÉCIMO:** Que del compromiso que dio origen al juicio arbitral cuya sentencia definitiva se está revisando, se advierte que éste no contiene los dos elementos esenciales analizados que determinan la existencia de la jurisdicción arbitral, por lo que su sanción es que no produce efecto alguno, de acuerdo al artículo 1444 del Código Civil y lo hace nulo, de acuerdo al artículo 1445 de dicho Código, conteste con los requisitos de validez de todo acto o declaración de voluntad.

Por su parte, el artículo 1461 del mismo Código prescribe que el objeto debe estar determinado y el artículo 1467 del mismo cuerpo de leyes, dispone que no puede haber obligación sin una causa real y lícita, debiendo precisarse que la doctrina le acuerda una importancia fundamental a la noción de fin en la manifestación de voluntad de quien se obliga y que forma parte de la expresión de voluntad creadora de la obligación que acepta.

Lo anterior evidencia que el compromiso o arbitraje es un contrato solemne, es decir, de acuerdo al artículo 1443 del Código Civil, de aquellos en que deben observarse formalidades, sin las cuales no se producen efectos civiles de ninguna especie.

La falta de valor en este caso se relaciona con el incumplimiento del artículo 235 del Código Orgánico de Tribunales en el nombramiento de la juez árbitro, en relación con los demandados por responsabilidad extracontractual más arriba individualizados, a saber faltan los requisitos esenciales de: el nombre y apellidos de las partes litigantes, el nombre y apellido del árbitro



nombrado y el asunto sometido el juicio arbitral. Dicha omisión se castiga con la privación de valor del nombramiento, conforme al inciso segundo del artículo 234 del mismo código, por lo que tal nombramiento necesariamente será nulo de nulidad absoluta.

Que el caso sublite se encuentra en dicha situación desde el momento en que, en la cláusula compromisoria no fueron singularizados los comparecientes: Franco Aldo Parisi Fernández, Antonino Segundo Parisi Sepúlveda, Gastón Ignacio González Guzmán, Sergio Jiménez Moraga y Antonino Alejandro Parisi Fernández y tampoco que el asunto jurídico de la disputa fuere la determinación de su responsabilidad extracontractual en los hechos que motivaron el arbitraje.

**DUODÉCIMO:** Que, en consecuencia, las argumentaciones precedentes llevan a esta Corte a estimar que, en la dictación de la sentencia, la juez arbitro recurrida ha incurrido en la causal de casación en la forma del número 1° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y de los antecedentes, atendida la entidad del vicio, resulta manifiesto que los recurrentes han sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, el que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de éste.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en este caso, la procedencia del recurso de casación en la forma por los vicios de incompetencia y ultra petita, se fundamenta en que nada autoriza a los árbitros arbitradores para extender su pronunciamiento a materias que quedan fuera de los límites de su competencia o más allá de lo pedido por las partes, pues, todos los vicios implican la falta de jurisdicción y, por lo tanto, la inexistencia de un tribunal convencional como tal, lo que es una cuestión de alto orden público a lo que ni las partes ni los órganos jurisdiccionales pueden renunciar.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, además, la casación en la forma no solo afecta a la sentencia atacada por los recursos sino a todo el proceso arbitral, por lo cual, luego de dictado el “cúmplase” por la arbitrador recurrida, habiendo fracaso totalmente el arbitraje y sin que las partes puedan ser obligadas a nombrar un nuevo árbitro si no se avienen a hacerlo, en este evento, no hay tribunal ni antecedentes que remitir.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 223, 545 y 548 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 144, 186 y siguientes; 303 N°1, 304, 306, 327, 335, 339, 769 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se decide:**

**I a)** Que **se acogen** los recursos de casación forma interpuestos por el demandado Franco Parisi Fernández y por los demandados Gastón González



XHSFCZEPTL

Guzmán, Antonino Segundo Parisi Sepúlveda, Antonino Parisi Fernández y Palermo Multimedia S.A., por la causal establecida en el número 1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por haber sido pronunciada por un juez incompetente y carente de jurisdicción y en consecuencia se declara que la sentencia arbitral de veintiséis de agosto de dos mil quince, es nula abosultamente;

**I b)** Que atendido la naturaleza y entidad de la causal de casación de forma acogida, **se omite pronunciamiento** por los restantes causales opuestas.

**II** Que al haber sido acogida la casación, se tendrá por no interpuesto el recurso de queja, que asume un carácter subsidiario;

**III** Que **se declaran inadmisibles las apelaciones.**

Regístrese y devuélvase con sus Tomos a la Juez Árbitro doña Sonia Rojas Valdebenito.

Civil 10343-2015.

Pronunciada por la **Undécima Sala**, integrada por los Ministros señor Jorge Zepeda Arancibia, señor Fernando Carreño Ortega y abogado integrante señor Sebastián Ramón Hamel Rivas. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, siete de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





XHSFCZEPTL

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Fernando Ignacio Carreño O. y Abogado Integrante Sebastian Ramon Hamel R. Santiago, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.